

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED] quien deduce acción de protección en contra de [REDACTED] por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en mantener una manada de perros de raza Akita sin control ni supervisión, los que transitan libremente por el vecindario, invadiendo su propiedad y atacando a sus mascotas. Estima que esta actuación vulnera los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en particular, el derecho de propiedad, el derecho a la vida e integridad psíquica y la libertad de trabajo del recurrente.

Relata que el actor reside junto a su familia y dos mascotas en una zona no muy urbanizada ubicada en los faldeos de la cordillera, en el camino al poblado de [REDACTED]. Producto de su profesión, suele ausentarse por periodos de tiempo más o menos extensos, quedando sus mascotas al interior de su propiedad, la que se encuentra totalmente cercada.

Refiere que la situación con la recurrida ha sido la única excepción a una vida pacífica y exenta de problemas, pues ésta reside en las inmediaciones de su domicilio, aunque no colinda con él, y a lo largo del tiempo jamás se ha tomado el trabajo de cercar de manera apropiada su propiedad, siendo propietaria de una manada de al menos seis perros de raza Akita, que transitan libremente por todo el vecindario.

Como consecuencia de lo anterior, sostiene que la manada de perros Akita de propiedad de la recurrida transita sin control alguno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQRXRXBXZX

por las calles del vecindario, habiendo atacado brutalmente y con resultado de muerte a varios perros del sector. Asimismo, en a lo menos cuatro oportunidades han agredido a sus dos animales de compañía a pesar de encontrarse éstos permanentemente al interior de su domicilio, quedando hospitalizados de gravedad en una clínica veterinaria.

Agrega que el último de estos ataques de carácter grave ocurrió a fines del año 2023. Sin embargo, las mascotas de la recurrida continúan deambulando libremente por el vecindario, existiendo la posibilidad cierta de que en cualquier momento se concrete una nueva invasión a su propiedad y subsecuente ataque a sus mascotas, cuyas consecuencias bien podrían ser mortales.

Lo anterior, según se indica, da cuenta de la obstinación y falta de civilidad de la recurrida, quien incluso en las comunicaciones acompañadas reconoce que los perros son suyos, que se arrancan de su propiedad, pidiendo disculpas por el hecho, pero sin adoptar las medidas de resguardo necesarias para evitar futuros ataques.

Sostiene que esta situación produce un temor constante en su familia de que el próximo ataque sea letal o que incluso la próxima vez la manada de perros Akita de propiedad de la recurrida ataquen directamente a las personas. Agrega que, a pesar de haber planteado reiteradamente esta situación a la recurrida, ésta reacciona de manera prepotente y violenta, negándose a cercar su residencia y mantener dentro de ésta a su manada de agresivos perros.

En cuanto al derecho, estima que el acto de la recurrida es ilegal por infringir el inciso final del artículo 10 de la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, que obliga al responsable de una mascota o animal de compañía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQRXRXBZX

mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, cumpliendo con las condiciones de higiene y seguridad que fija el reglamento respectivo. Estima que la ilegalidad es doble, primero porque no cumple con esta obligación legal, y segundo, porque omite cercar su terreno a pesar de estar en conocimiento de los ataques de su manada de perros hacia otras mascotas.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, invoca en primer lugar, su derecho de propiedad sobre sus mascotas, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sostiene que el actuar de la recurrida amenaza este derecho, desde que el ataque de sus perros Akita podría implicar la muerte de las mascotas del actor.

En segundo lugar, estima conculcado su derecho a la vida e integridad psíquica, consagrado en el inciso primero del numeral primero del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues no puede gozar de una vida tranquila junto a su familia al vivir con el temor constante de que sus mascotas sean nuevamente atacadas.

Finalmente, sostiene que la omisión de la recurrida de adoptar las medidas de resguardo necesarias para evitar los ataques de sus perros amenaza su libertad de trabajo, consagrada en el numeral 16 del artículo 19 constitucional. Lo anterior, por cuanto se ve obligado a mantenerse constantemente en su domicilio realizando teletrabajo por mera tolerancia de su empleador, en circunstancias que su labor de ingeniero en minas debe desarrollarse presencialmente en terreno, conllevando la actitud de la contraria una amenaza constante de despido por incumplimiento de su labor.

Acompaña el recurrente los siguientes documentos: 1) Copia digitalizada de comunicaciones vía WhatsApp entre las partes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQRXRXBZX

fechas 6 de marzo y 6 de diciembre de 2023; 2) Nueve fotografías de las mascotas del recurrente con heridas producidas por los perros de la recurrida; y 3) Un archivo de audio en pendrive de la época del último evento grave denunciado.

Pide, en definitiva, se acoja el recurso y se ordene a la recurrida cercar los deslindes de su inmueble o adoptar cualquier otra medida que asegure que sus mascotas no invadan la vía pública ni la propiedad del actor. En subsidio, pide se decrete la internación o envío de los perros a un centro de protección animal para que se estudie si son susceptibles de ser readiestrados o readaptados.

Segundo: Que, comparece [REDACTED], quien informó solicitando el rechazo de la presente acción, por las siguientes razones: los perros de la recurrida se encuentran en un canil con todos los resguardos necesarios, no siendo efectivo que se les mantenga sin control, libres para transitar por el vecindario; no existe registro alguno de agresividad por parte de los perros de la recurrida; la acción de protección no es la vía idónea para conocer de esta materia; el recurso se encuentra extemporáneo; y en definitiva, la supuesta omisión ilegal y arbitraria que vulneraría las garantías invocadas, no existe.

Expone que sus cinco perros de raza Akita se encuentran al día en todas sus obligaciones sanitarias, estando todos con sus atingentes chips, esterilizados, y que permanecen al interior de la propiedad en su respectivo canil, con todos los resguardos necesarios. Agrega que el propio recurrente ha reconocido en las conversaciones acompañadas que los perros habrían abierto un "hoyo por la reja", lo que contradice su tesis de que los animales deambulan libremente por el sector. Por el contrario, argumenta que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQRXRXBZX

ha sido el recurrente quien no ha controlado a sus propias mascotas, Pastor Suizo, animales hostiles, agresivos, de gran tamaño y que en múltiples ocasiones han atravesado hacia el domicilio de la recurrida.

Respecto a la supuesta agresividad de sus mascotas, la recurrida sostiene que históricamente sus perros jamás han atacado a nadie, existiendo múltiples personas que pueden ratificar aquello. Argumenta que, por el contrario, el recurrente sí ha demostrado agresividad, llegando incluso a amenazar con quitarle la vida a los perros de la recurrida.

En cuanto al derecho, argumenta que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver la materia planteada, por cuanto se requiere de un estudio acabado de pruebas que deben ser allegadas en un procedimiento de lato conocimiento de conformidad a la Ley N°21.020, existiendo normativa y procedimientos diseñados en particular para estas materias. Se sostiene que la acción de protección tiene por objeto cautelar y garantizar derechos fundamentales, con un carácter de urgente y sumario, siendo una acción de última ratio que no se condice con la situación planteada, existiendo evidentemente otras acciones de menor rango que debieron ser utilizadas, en particular las establecidas en la ley sobre tenencia responsable de mascotas.

Agrega que la acción de protección es de naturaleza cautelar, no siendo la vía idónea para declarar derechos, sino para proteger aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados. Sostiene que el objetivo de esta acción es amparar de manera eficaz, pero en procedimiento breve y sumario, determinadas garantías especiales, frente a actos u



omisiones ilegales o arbitrarias que afecten su legítimo ejercicio, pero que en ningún caso puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos.

Aborda la extemporaneidad del recurso, sosteniendo que el propio recurrente ha señalado que los supuestos últimos ataques ocurrieron a fines del año 2023, de manera tal que a la fecha la acción estaría evidentemente fuera del plazo de 30 días que establece la Constitución. Se cuestiona el hecho de que, si los ataques fueron de la intensidad referida por el recurrente, por qué no interpuso el recurso en su oportunidad.

Acompaña los siguientes documentos: 1) Mandato judicial; 2) Cinco certificados veterinarios de los perros de fechas 8 y 9 de abril de 2024; 3) Certificado veterinario de fecha 26 de agosto de 2023 por politraumatismos por mordeduras; 4) Cinco certificados de vacunas antirrábicas de fecha 8 de julio de 2023; 5) Cinco certificados de instalación de microchips; y 6) Receta de medicamento de fecha 10 de agosto de 2023.

Pide, en definitiva, rechazar el recurso de protección deducido en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que la alegación de extemporaneidad no puede ser oída, por cuanto el recurrente en su arbitrio precisa que los actos que denuncia se producirían hasta la época de interposición del recurso,

Cuarto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas



de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que la naturaleza de la acción deducida y el procedimiento especial dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente emplear esta vía para la solución del conflicto sub lite, puesto que las materias en que se basa el libelo exceden el ámbito de este recurso, ya que conforme se ha expresado en este fallo por las partes, se trata de una controversia en que se discuten los hechos, que requiere de pruebas, discusión y análisis propios de un procedimiento contradictorio, ajeno a este de carácter cautelar inmediato y urgente.

Sexto: Que en consecuencia, debe concluirse que en la especie no concurren los fundamentos que hacen procedente el recurso o acción de protección.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **rechaza**, sin costas, la acción constitucional interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

Regístrese y, oportunamente, archívese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQRXRXBZX

Redacción: Ministro Dobra Lusic

N°Protección-9807-2024.

No firma la Ministra señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQRXRXBZX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQRXRXBZX